



Recurso de Revisión: RRA 195/25.

Recurrente: ***** ***** ***** .

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa Cruz Xoxocotlán.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo treinta del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 195/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173625000010, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, solicito respetuosamente la siguiente información referente a obras públicas no terminadas ni entregadas en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán durante este periodo que inicia.

- 1. Listado detallado de obras públicas que no han sido concluidas ni entregadas, indicando el estado actual de cada una.*
- 2. Montos aprobados y ejercidos en cada obra, desglosando costos por concepto.*
- 3. Empresas contratistas responsables de cada obra, incluyendo nombre, razón social y representante legal.*



4. *Motivos de suspensión o retraso de cada obra y, en su caso, acciones emprendidas por la autoridad municipal.*

5. *Fecha estimada de reactivación y/o conclusión de las obras pendientes.*

6. *Funcionarios responsables de la supervisión y ejecución de cada obra, incluyendo nombres, cargos y dependencia correspondiente.*

Solicito que la información sea entregada en formato digital (PDF o Excel) y que, en caso de existir documentos físicos, se me indique la opción para consultarlos de manera presencial o recibir copias certificadas, especificando los costos correspondientes.

Correo electrónico personal de Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

*Agradezco que se me haga llegar la respuesta en el plazo establecido por la normatividad vigente. Favor de remitir la información al correo electrónico ***** o bien notificarme sobre la disponibilidad de la misma en el domicilio señalado.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número UTM/MSCX/071/04/2025, signado por el Lic. Marco Antonio García Cruz, Director de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MSCX/DOP/0021/2025, signado por el Arq. Belisario Domínguez Gutiérrez, Director de Obras Públicas, en los siguientes términos:

Oficio número UTM/MSCX/071/04/2025:

“ ...

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de folio 201173625000010, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de marzo del dos mil veinticinco y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 30, 71 Fracciones VI y XI, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán de Oaxaca atiende la información solicitada referente a:

- 1. Listado detallado de obras públicas que no han sido concluidas ni entregadas, indicando el estado actual de cada una.*
- 2. Montos aprobados y ejercidos en cada obra, desglosando costos por concepto.*
- 3. Empresas contratistas responsables de cada obra, incluyendo nombre, razón social y representante legal.*
- 4. Motivos de suspensión o retraso de cada obra y, en su caso, acciones emprendidas por la autoridad municipal.*
- 5. Fecha estimada de reactivación y/o conclusión de las obras pendientes.*
- 6. Funcionarios responsables de la supervisión y ejecución de cada obra, incluyendo nombres, cargos y dependencia correspondiente.*

Al respecto, dicho requerimiento de información fue atendido por medio del oficio número MSCX/DOP/0021/2025, de fecha dos de abril del año dos mil veinticinco suscrito por el Arq. Belisario Domínguez Gutiérrez Director de Obras Públicas Del Ayuntamiento De Santa Cruz Xoxocotlán, del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, poniendo a disposición la información requerida.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (Sic)

Oficio número MSCX/DOP/0021/2025:

“ ...

*Por medio del presente; en respuesta a su oficio No. UTM/MSX/059/03/2025 de fecha 26 de marzo del año 2025, en el cual se nos hace de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca por la C. ***** con folio 20117362500010.*

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Conforme a lo solicitado en los siguientes puntos:

- 1. Listado detallado de obras públicas que no han sido concluidas ni entregadas, indicando el estado actual de cada una.*
- 2. Montos aprobados y ejercidos en cada obra, desglosando costos por concepto.*
- 3. Empresas contratistas responsables de cada obra, incluyendo nombre, razón social y representante legal.*
- 4. Motivos de suspensión o retraso de cada obra y, en su caso, acciones emprendidas por la autoridad municipal.*
- 5. Fecha estimada de reactivación y/o conclusión de las obras pendientes.*

6. *Funcionarios responsables de la supervisión y ejecución de cada obra, incluyendo nombres, cargos y dependencia correspondiente.*

Hasta el momento esta dirección no cuenta con ningún tipo de obra pública contratada, ni en proceso de ejecución, debido a que la priorización de obras no se ha llevado a cabo hasta el día de hoy.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta inconclusa del municipio ya que no responde más que a la generalidad de lo solicitado y no brinda información sobre la obra pública que ya debió ser reiniciada al cuarto mes del año en curso, teniendo ya 3 meses de trabajo la gobernanza actual” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de abril del año en curso, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 195/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo que el sujeto obligado formuló y remitió sus alegatos mediante oficio número UTM/MSCX/112/2025, signado por el Lic. Marco Antonio García Cruz, Director de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MSCX/DOP/0043/2025, signado por el Arq. Belisario Domínguez Gutiérrez, Director de Obras Públicas, en los siguientes términos:

Oficio número UTM/MSCX/112/2025:

“ ...

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 195/25** de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticinco y notificado el veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201173625000010** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número MSCX/DOP/0043/2025 de fecha seis de mayo del año en curso, suscrito por el Arq. Belisario Domínguez Gutiérrez Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe para que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remito la documental del Informe el siguiente:

1. MSCX/DOP/0043/2025 de fecha seis de mayo del año en curso, suscrito por el Arq. Belisario Domínguez Gutiérrez Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el cual responde al agravio señalado por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de Inconformidad en el artículo 137 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción “IV. La entrega de información incompleta”, manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia transparencia siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, Informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras ofensivas que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

Por tales razonamientos y fundamentos, ya no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita **la Confirmación de la respuesta de este Sujeto Obligado** del presente recurso porque no existe causal para su procedencia.

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente e Instructor atentamente solicito:



Primero: Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobrelimiento de dicho Recurso de Revisión **RRA 195/25** y la confirmación que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia.

Segundo: Se tenga a este Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **RRA 195/25**.

...

Oficio número MSCX/DOP/0043/2025:

“ ...

EL QUE SUSCRIBE **ARQ. BELISARIO DOMINGUEZ GUTIERREZ**, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, EN ATENCION AL OFICIO **UTM/MSCX/095/04/2025**, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025, POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN RELACION A LA ADMISION DEL RECURSO DE REVISIÓN **RRA 195/25**, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2025, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO **201173625000010**, SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"NO HAY LUGAR A LA INCORFORMIDAD PRESENTADA, YA QUE NO SE A INICIADO LA OBRA PUBLICA CORRESPONDIENTE A ESTE EJERCICIO FISCAL **2025**, DEBIDO QUE CON FECHA **30 DE ABRIL DE 2025**, SE REALIZÓ LA INTEGRACIÓN DE CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, MISMO QUE SE PUEDE CORROBORAR EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ELECTRONICAS, CON LOS SIGUIENTES LINKS: <https://www.facebook.com/photo?fbid=122128533896703326&set=pcb.122128534112703326>, <https://periodistasoaxaca.com/2025/04/30/instala-ayuntamiento-de-santa-cruz-xoxocotlan-el-consejo-de-desarrollo-social-municipal/>, CABE MENCIONAR QUE SIN DICHO DOCUMENTO NO SE PUEDE PRIORIZAR OBRAS, ACCIONES Y PROYECTOS, Y POR LO CONSIGUIENTE, NO SE PUEDE EJECUTAR NINGUNA OBRA YA QUE NO ESTAN VALIDADAS POR EL INSTITUTO DE PLANEACION PARA EL BIENESTAR E IMPLICARIA O INCURRIRIAMOS AL MAL USO DE RECURSOS PUBLICOS, POR TAL MOTIVO NO SE PUEDE BRINDAR NINGUN TIPO DE INFORMACION POR EL MOMENTO. ASI MISMO SOLICITO CONFORME AL ARTÍCULO 152. LAS RESOLUCIONES DEL ÓRGANO GARANTE PODRÁN: CONFORME A LA FRACCIÓN II. CONFIRMAR EL INFORME DEL SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

...”





Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto. Publicación de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información

Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día dos de abril del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esto es, de la respuesta del sujeto obligado y la inconformidad expresada por el Recurrente, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información

haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado le informara sobre las obras públicas que no han sido concluidas ni entregadas, indicando el estado actual de cada una, los montos aprobados y ejercidos en cada obra, desglosando costos por concepto, las empresas contratistas responsables de cada obra, incluyendo nombre, razón social y representante legal, los motivos de suspensión o retraso de cada obra y, en su caso, acciones emprendidas por la autoridad municipal, la fecha estimada de reactivación y/o conclusión de las obras pendientes, así como los funcionarios responsables de la supervisión y ejecución de cada obra, incluyendo nombres, cargos y dependencia correspondiente, dando respuesta al respecto el sujeto obligado.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Directo de obras Públicas, informó que no cuentan con ningún tipo de obra pública contratada, ni en proceso de ejecución, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que respondió de

manera general y no se le brindó información sobre la obra pública que ya debió ser reiniciada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando además que con fecha 30 de abril de 2025, se realizó la integración del consejo de Desarrollo Social Municipal, proporcionando una liga electrónica para consultar dicha integración, señalando que sin dicho documento no puede priorizar obras, acciones y proyectos y por consiguiente no puede ejecutar ninguna obra.

Al respecto, debe decirse que en respuesta inicial, el sujeto obligado a través de la Dirección de Obras Públicas atendió la solicitud de información, de lo cual se desprende que dicha instancia es la competente para conocer de la información solicitada, lo anterior al referirse esta a obras públicas.

Así mismo, se observa que el Titular de dicha Dirección informó que no cuenta con ningún tipo de obra pública contratada, ni en proceso de ejecución, motivo por el cual se desprende que no cuenta con la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atendió la solicitud de información; ahora bien, al no otorgar información al respecto, lo procedente sería que declarar la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, tal como lo prevé el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, también debe decirse, que existen casos en los que no es necesario que el sujeto obligado realice declaratoria de inexistencia, esto es, que cuando derivado de la información solicitada se tenga una respuesta que sea considerada como “cero”, no es necesario declarar la inexistencia, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/014/2023, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:

- *Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.*

- *Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”*

Lo anterior se considera así en el presente caso, pues el ahora Recurrente requirió un listado de obras públicas, es decir una cantidad, ante lo cual el sujeto obligado informó que no cuenta con ningún tipo de obra pública contratada, ni en proceso de ejecución, es decir, hay “cero” obras públicas que tenga en proceso.

De esta manera, la respuesta del sujeto obligado atendió la solicitud de información de manera correcta, pues además en su motivo de inconformidad el Recurrente manifestó “*no brinda información sobre obra pública que ya debió ser reiniciada*”, lo cual difiere de lo solicitado inicialmente.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado atendió la solicitud de manera plena, otorgando información conforme a lo solicitado, por lo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el

procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 195/25. -----